

interesadas para formular de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el nuevo Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar la subpartida ochenta y cuatro punto dieciocho-D uno del vigente Arancel de Aduanas

En su virtud y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de junio de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículos	Derecho definitivo	Derecho t.º coyuntural
48.18	D.—Los demás:		
	1. Máquinas y aparatos centrifugadores:		
	a) Desnatadoras y clarificadoras de leche ...	30 %	1 %
	b) Hidroextractores	40 %	23.5 %
	c) Depuradores o centrifugas para líquidos ...	35 %	20,5 %
	d) Los demás (+)	35 %	21 %

El texto de la posición ochenta y cuatro punto dieciocho D-uno-d irá seguido de una nota de asterisco que diga lo siguiente: «Las centrifugadoras continuas con carga y descarga automática a velocidad de régimen estarán gravadas con un derecho transitorio reducido del uno por ciento.»

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación. Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a siete de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 1908/1965, de 7 de julio, por el que se establece un contingente arancelario, libre de derechos, para la importación de 22.000 toneladas de semilla de lino, y de modificación arancelaria de las subpartidas 15.07 C-1 y 15.08 A, B y C.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las peticiones o reclamaciones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente establecer una serie de medidas arancelarias cuyo objeto es armonizar las posturas de los sectores productores y molturadores de linaza. Dichas medidas forman parte de un plan general destinado a mantener una determinada superficie sembrada de lino y a facilitar la materia prima necesaria

para la industria molturadora, cuidando también los intereses de las numerosas industrias consumidoras de aceite de linaza.

Esta disposición servirá para dar mayor estabilidad al sector, sustituyendo a las diversas medidas que, con carácter transitorio, se han venido adoptando en los últimos dos años.

En su virtud, y en uso de la facultad conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de junio de mil novecientos sesenta y cinco.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establece un contingente arancelario, libre de derechos, hasta treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y seis, para la importación de veintidós mil toneladas de semilla de lino, de la subpartida doce punto cero uno B-siete del Arancel de Aduanas.

Artículo segundo.—La distribución del contingente se efectuará por la Dirección General de Comercio Exterior, la cual, al extender las licencias de importación, indicará si están o no afectas al contingente arancelario.

Artículo tercero.—Queda modificado el Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículos	Derecho definitivo	Derecho transitorio coyuntural
15.07 C.			
	1.—De linaza	30 % m. e. 5,50 ptas. kg.	24.5 % m. e. 5,50 ptas. kg.
15.08			
	A.—De linaza	30 % m. e. 5,50 pts. kg.	22,5 % m. e. 5,50 pts. kg.
	B.—De soja	30 %	22,5 %
	C.—Los demás	20 %	14 %

Artículo cuarto.—Los Ministerios de Hacienda y de Comercio adoptarán en la esfera de sus competencias respectivas, las medidas necesarias para el exacto cumplimiento de cuanto se dispone en este Decreto.

Artículo quinto.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación. Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 1909/1965, de 15 de julio, por el que se suspende parcialmente por tres meses la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de pollos congelados.

El Decreto novecientos diecisiete, de doce de abril, dispuso la suspensión, por dos meses, de la aplicación de los derechos arancelarios establecidos a la importación de pollos congelados.

Por subsistir las razones de abastecimiento que motivaron la citada suspensión y que justificaron más tarde la incorporación de las importaciones de pollos congelados al régimen de derechos reguladores, es conveniente incluir la citada mercancía entre las sometidas al derecho transitorio del uno por ciento «ad valorem», por lo que es aconsejable suspender parcialmente, por tres meses, la aplicación de los derechos arancelarios en la cuantía necesaria para que sea el citado tipo impositivo el que resulte aplicable, haciendo uso a tal efecto de la facultad con-